CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 04 de marzo de 2024.

A Despacho del señor juez el presente proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual en el cual la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelaicón en contra del auto que rechazó la demanda.

Así mismo, le informó que el término para presentarlo transcurrió durante los días 19 de diciembre de 2023 y 11 y 12 de enero de 2024, y el mismo lo allegó el 11/01/2024.

Sirvase proveer.

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. No. 17380 31 03 001 2023 00285 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Y ADMITE DEMANDA

Conforme la constancia secretarial que antecede se vislumbra que la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

El presente proceso fue inadmitido mediante auto del 29/11/2023, posteriormente la parte demandante, presentó la subsanación de la misma dentro del término otorgado.

No obstante; esta instancia judicial, tras considerar que la subsanación era insuficiente rechazó el libelo, mediante proveído del 15/12/2023.

En consecuencia, de la anterior decisión la parte demandada presentó un recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la mencionada disposición.

1.1. Fundamentos normativos.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria." (subrayado del despacho)*

El rechazo de la demanda, se encuentra establecido en el canon 90 ibidem que reza:

> *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*
>
> *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose." (…)*

1.2. Fundamentos fácticos.

Teniendo en cuenta los anteriores derroteros legales observa esta instancia que el recurso de reposición blandido contra el auto proferido el día 15/12/2023, que rechazó la demanda, es procedente máxime que el mismo fue presentado dentro del término correspondiente.

Así las cosas, este Despacho descenderá al fondo del presente asunto.

Bien. Se duele la parte recurrente, al indicar que el requisito de procedibilidad echado de menos en el auto que inadmitió la demanda, si reposa en los anexos aportados con la subsanación, situación por la que en su sentir el auto que decidió rechazar el libelo carece de fundamento.

Ahora bien, revisada la solicitud de la parte recurrente, en efecto se avizora que si había remitido el acta de no conciliación que obra en los fls. 13 y s.s., del mencionado escrito, así las cosas, este Despacho repondrá el auto confutado y en consecuencia admitirá la demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por Evelin Marín Marín en contra de Avelardo Camacho Pérez, Carlos Alberto Romero, Luisa Fernanda Montaño y Robinson Antonio Claros Rosas.

Por otro lado, atendiendo la naturaleza de las pretensiones se le imprimirá a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Se ordenará notificar a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

De la demanda y sus anexos se correrá traslado a la entidad demandada por el término legal de veinte (20) días como lo establecen los artículos 91 y 369 del Código General del Proceso.

Finalmente, atendiendo lo resuelto en el presente recurso, no se concederá la alzada propuesta, pues fueron acogidas las súplicas del demandante.

II. CONCLUSIÓN

Este Despacho repondrá el auto proferido el día 15/12/2023 y en consecuencia, se admitirá la demanda, Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por Evelin Marín Marín en contra de Avelardo Camacho Pérez, Carlos Alberto Romero, Luisa Fernanda Montaño y Robinson Antonio Claros Rosas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto proferido el día 15/12/2023, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Evelin Marín Marín en contra de Avelardo Camacho Pérez, Carlos Alberto Romero, Luisa Fernanda Montaño y Robinson Antonio Claros Rosas.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del procedimiento verbal contemplado en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establecen los artículos 91 y 369 del Código General del Proceso.

SEXTO: Negar la alzada propuesta, conforme lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63c7035c9720ab68a6a37dd8671ef5f53e0510c29dcfabb2f1c8ef5b8063211**
Documento generado en 04/03/2024 03:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica